República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, cuatro (4°) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF.: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 54-001-31-03-007-**2013-00183**-00

INCORPÓRESE a la actuación el Despacho Comisorio N° J7CVLCTOCUC-2018-0021, diligenciado por la Inspección Cuarta Urbana de Policía, cuyo objeto versó sobre la entrega real y material del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 260-285077 al demandante y adjudicatario Sergio Enrique Sánchez Díaz.

Asimismo, **PERMANEZCA** el presente expediente en la Secretaría del Juzgado por el término de cinco (5) días, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 40 del CGP. **ADVIÉRTASE** que, a fin de procurar mayor economía procesal en cumplimiento del deber reglado en el numeral 1°, artículo 42 del CGP, vencido el término señalado antecedentemente y la finalidad del mismo, se procederá a impartir el trámite que corresponda con relación a la solicitud de nulidad vista a folios 1 al 5, del cuaderno incidente de nulidad #2.

Por secretaría remítase el informe solicitado por la Procuraduría Provincial de Cúcuta conforme a lo solicitado en comunicación vista a folio 535.

Finalmente, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que aclare la solicitud vista a folio 535, toda vez que según obra en autos, el valor de la liquidación del crédito y las costas del asunto, fueron inferior al avalúo del bien rematado en la Litis, luego entonces, resulta **CONFUSA E IMPROCEDENTE** la petición elevada por el demandante en torno a la entrega de dineros.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 34 **DE FECHA** 05/03/19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, cuatro (4°) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF.: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 54-001-31-03-007-**2013-00183**-00

ASUNTO

Se encuentra al despacho la solicitud de nulidad presentada por el señor Misael Rojas Gómez, a través de apoderado judicial, quien aduce la calidad de propietario del local #9 con un área de 13 metros cuadrados, *"englobado"* en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-285077, para proceder conforme corresponda.

ANTECEDENTES

En *síntesis*, la petición se fundamentó en la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa, alegando que el inmueble adjudicado en el asunto con ocasión del remate adelantado, no se encontraba bajo el dominio de la parte demandada.

Previo recuento de algunas de las actuaciones surtidas en el decurso del proceso, el interesado reprochó que entre el remate y la adjudicación transcurrió casi un año, sumado a que, al llevarse a cabo el secuestro del inmueble se incurrió en una omisión probatoria, al paso que para la inscripción de la subasta debieron transcurrir más de tres años desde su materialización.

Sostiene que, desde la audiencia de remate se obvio que existen poseedores y propietarios de buena fe, lo que justifica aplicar la excepción de inconstitucionalidad parcial del artículo 456 del CGP, a fin de que se estudien los documentos aportados por el señor Misael Rojas Gómez; Increpó que no se efectuó el debido control de legalidad de las actuaciones surtidas, especialmente en lo atinente a la audiencia de remate, lo que exige adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios configurados.

Manifestó que el señor Misael Rojas Gómez no fue notificado de las actuaciones surtidas en el asunto a lo que debía procederse a partir de la aprobación del remate, y esbozó que la aplicación exegética del artículo 456 del CGP, vulnera los derechos de los poseedores con relación al bien objeto de subasta en el litigio. Con base en lo anterior, se pretende la nulidad constitucional insanable de las providencias fechadas 7° de febrero de 2015, 9° de junio de 2016, 14 de septiembre y 6° de junio de 2018, para que en su lugar, se fije fecha y hora para audiencia de oposición de terceros a fin de escuchar al propietario Misael Rojas Gómez y a los demás poseedores que tengan derecho.

CONSIDERACIONES

1. En consenso con lo dispuesto en el artículo 134 del CGP, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

Reza la precitada norma que: *"la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia (...)"*. A su vez, el inciso 3° establece que: *"Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución,* ***mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal****."*.

En avenencia con lo anterior, comoquiera que la causal invocada en esta oportunidad no corresponde a ninguna de las puntualizadas en la disposición transcrita, se entiende más que precluido el estadio procesal para su formulación, coligiéndose que la misma se torna **extemporánea**; nótese como el interesado fundamentó la solicitud que nos ocupa en la conocida nulidad de inconstitucionalidad, la cual no fue contemplada como aquellas posibles de alegar aún después de la orden de seguir adelante la ejecución que en el proceso se materializó en auto calendado 2° de septiembre de 2013.

Adviértase que, aun cuando en su discurso, el profesional del derecho alude a la falta de notificación de las diligencias surtidas en la actuación al señor Misael Rojas Gómez, reseña específicamente aquellas surtidas con ocasión a la aprobación del remate adelantado en el sub examine, y no propiamente a la que correspondiere hacerle al demandado o a su representante o apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo (a quienes deban ser citados como parte), según lo dispone el artículo 290 del CGP. En todo caso con anterioridad, el interesado había solicitado la nulidad de la actuación, siéndole resuelta su petición de forma extemporánea.

2. Ésta última circunstancia nos lleva a concluir igualmente que el interesado no ostenta legitimación en la causa para proponer la nulidad que ocupa nuestra atención, pues no ostenta la calidad de parte frente a la acción ejecutiva que diera origen al presente litigio, ni a ella apela para su presentación. En cambio, lo relativo a las oposiciones frente a la entrega del bien, es un asunto tratado por norma especial que se ventila por el trámite allí regulado, cuestión en la que eventualmente tendría el interés para intervenir.

Presupuesto éste, exigido por el artículo 135 del CGP, que en su tenor literal dispone: *"Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer."*.

3. Conviene memorar que, las causales de nulidad previstas en materia procesal, fueron instituidas por el legislador para corregir las irregularidades ocurridas dentro del trámite procesal a fin de garantizar precisamente el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, las cuales adquieren el carácter de taxativas en la medida que no es posible declarar como nulidad cualquier anomalía que no esté prevista en la ley, concretamente en el artículo 133 del CGP.

En armonía con la exposición de motivos de la Ley 1564 de 2012, el nuevo régimen de nulidades se inspiró en los mismos parámetros o reglas con las cuales se construyó el código de 1970, basado en la premisa según la cual, las nulidades no son mecanismos destinados a torpedear o entrabar el curso de las actuaciones judiciales, sino que se constituyen como instrumento de protección del derecho fundamental al debido proceso, supeditados al principio de la taxatividad o especificidad y de la trascendencia.

Expuesto lo anterior, tenemos que el proceso solo podrá anularse cuando la actuación se ha visto viciada con la configuración de una causal enlistada como tal en la ley, que además debe generar una grave violación al derecho fundamental al debido proceso que no puede ser corregida por una vía distinta, y que ha sido alegada oportunamente por quien se encuentre legitimado o declarada oficiosamente por el juez en los casos en que así se permite; tal trascendencia se colige en el nuevo estatuto, del numeral 4 del artículo 136, norma que establece que la nulidad se considerará saneada *"Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"*. (Artículo 144, Núm. 4).

Al respecto la doctrina ha considerado: *"El artículo 29 de la C.P. se desarrolla procesalmente en el art 133 del CGP y por eso no existen motivos de nulidad diferentes a los allí contempladas." "(...) con acierto la Corte ha manifestado: "es regla invariable de derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la invalidez*

y regularidad de los actos y actuaciones". "No hay, por lo tanto, esta clase nulidades, no consagradas en la ley, de que habla el impugnador en este cargo, que puedan ser invocadas y declaradas en guarda del principio inviolable y cumplimiento forzoso del debido proceso"[1].

Colorario, las causales de nulidad se encuentran estipuladas para asegurar el debido desarrollo del rito procesal con observancia del derecho a la defensa y de contradicción, como garantías intrínsecas del debido proceso. Con todo, la jurisprudencia ha reconocido también la denominada nulidad constitucional, empero ésta última se funda en la práctica de prueba con violación al debido proceso, artículo 29 de la Carta Política. Así lo ha entendido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta que en providencia calendada 11 de octubre de 2017, expediente radicado No. 54001-3103-007-2002-00226-00, sobre este tópico expuso:

> *"Ahora bien, uno de los principios rectores del régimen de nulidades procesal es el de la taxatividad, conforme al cual únicamente pueden considerarse vicios capaces de afectar la validez de una actuación, aquellos que expresamente el legislador, y excepcionalmente la Constitución –nulidad por práctica de prueba con violación al debido proceso (inciso final, art. 29 Superior)-, consagran como tales, principio que la Corte Constitucional ha considerado ajustado a la Carta Política, por cuanto como lo sostuvo en la sentencia C-491 de 1995 y lo reiteró en la sentencia C-561 de 2004 (...)".*

Bajo el amparo de las consideraciones esbozadas y atendiendo que la petición presentada por el señor Misael Rojas Gómez, si bien se funda en la presunta trasgresión del debido proceso, lo cierto es que de manera alguna se relaciona con la práctica de pruebas con la cual se desconociera dicha prerrogativa, pues aquel ni siquiera obró como parte en la actuación que se examina, se concluye que los argumentos cardinales de la solicitud no configuran ninguno de los eventos

---

[1] Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso.

reseñados en la normatividad procesal y constitucional como causales de nulidad.

4. En consonancia con lo anterior deberá rechazarse de plano la solicitud impetrada, atendiendo las previsiones del artículo 135 del CGP: *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"*. En mérito de lo expuesto, la Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad propuesta, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado Martín Guillermo Morales Bernal como apoderado del señor Misael Roja Gómez, conforme a los términos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 34 **DE FECHA** 05/03/19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
RAD. 54001-3153-007-**2019-00066**-00

Se encuentra para decidir sobre su admisibilidad la acción de tutela referenciada en el asunto. Así las cosas, al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta solicitud.

De otra parte, se ordenara la vinculación de los sujetos y entidades involucradas, por considerar que le puede asistir interés en la resolución de fondo a que haya lugar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por el señor JOSÉ EXPEDITO GARCÍA TORRES, quien manifiesta actuar en calidad de agente oficioso de la señora CARMEN AMINTA GARCÍA TORRES contra INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC- DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER.

SEGUNDO: VINCULAR al contradictorio al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC- NIVEL CENTRAL, ÁREA DE CONSERVACIÓN DE CATASTRO DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC- NIVEL TERRITORIAL NORTE DE

SANTANDER Y NIVEL CENTRAL, conforme a lo reseñado en la parte motiva.

TERCERO: SOLICITAR a la accionada y vinculadas, que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en la solicitud, particularmente la petición presentada por el señor JOSÉ EXPEDITO GARCÍA TORRES.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, indique los motivos por los cuales la señora CARMEN AMINTA GARCÍA TORRES no acude directamente a la actuación, precisando si presenta incapacidad física o mental para el efecto.

Asimismo, para que en el término precitado, remita con destino al asunto, prueba que demuestre la presentación y/o radicación de la petición de desenglobe presentada ante la entidad accionada.

QUINTO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO – PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54001-3153-007-2017-00330-00

Devuelto el expediente a este despacho judicial por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, se obedece y cumple lo ordenado por esa corporación en sentencia del 12 de Febrero de 2019, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia dictada en fecha 03 de Septiembre de 2018

Como agencias en derecho en esta instancia, y para que sean incluidas en la liquidación de costas procesales, se fija la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($3.920.879,00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ n
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 34 **DE**
FECHA 05/03/19

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

REF**: PROCESO **DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO
***RDO:** 54001 3153 **007 2016 00353** 00*

Antes de entrar a decidir sobre el recurso y nulidades presentadas en atención a que falta hacer efectiva la notificación de las personas indeterminadas y una vez realizado el trámite se advierte que, el curador designado en su representación guardó silencio, se dispone relevarlo; y en su lugar se designa a los abogados JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO, ANA ESTHER CERQUERA y FERNANDO ANTONIO CLAVIJO NUÑEZ. Comuníqueseles su nombramiento. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, acto que llevara la aceptación de la designación y los otros dos auxiliares conservaran el turno de nombramiento en la lista.

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04/03/19
SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
NO. 34 **DE FECHA** 05/03/19.

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
-Norte de Santander-

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

REF. *PROCESO* ***EJECUTIVO***
RAD*. 54001-3103-****007-1999-0226 00***

Teniendo en cuenta la comunicación recibida por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta urbe contenida en el oficio 6921 visto a folio 70 legajo principal, se procede AVOCA el conocimiento del presente juicio para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 34 **DE FECHA** 05/03/19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

REF: *PROCESO:* ***EJECUTIVO HIPOTECARIO***
RAD: *54001-3103-007-****2014-00253-00***

ASUNTO: RESUELVE RECURSO

Dirimir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante, contra la providencia fechada cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se dispuso correr traslado del avalúo comercial allegado por la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA.

Manifiesta el recurrente en su reproche señalando, que se le corrió traslado a la parte demandada conforme al artículo 444 del C.G.P, por el término de 10 días sin que fuese objetado, sin embargo se le corre traslado del nuevo dictamen sin referir que el término ya había vencido, el traslado se efectuó con auto del 27 de julio del 2018.

Enfatiza la parte demandante que, el avalúo presentado por la demandada es extemporáneo.

Conforme a lo señalado se entra decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., en concordancia con el inciso b) del numeral 1º del artículo 625 ibidem, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

El recurrente dirige sus argumentos básicamente en que se le corrió traslado del avalúo comercial allegado por la demandada, que cita como extemporáneo.

Respecto del asunto en cuestión el legislador dispuso en el artículo 444 del C.G.P lo siguiente:

"1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no le hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado por tres (3) días...".

Por su parte, el artículo 457 del C.G.P señala: *"Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.*

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalara fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme...". Lo subrayado fuera del texto.

Bajo las disposiciones señaladas se hace necesario enfocarnos en el trámite surtido en el presente asunto, para lo cual tenemos que:

-Mediante auto del 28 de agosto del 2015 se decretó la venta en pública subasta del bien materia del litigio, de manera posterior el 1 de septiembre del 2017 se consumó el secuestro del mismo y solo hasta el 24 de julio del 2018 la parte demandante allega el avalúo catastral del inmueble de propiedad de la demandada, del cual se corrió traslado por auto del 27 de julio del 2018.

-Luego, la parte demandada dentro del término del traslado por escrito visto a folios 101 al 103 de este cuaderno dice objetar el avalúo catastral obrante en el proceso, señalando que el avalúo comercial supera el avalúo catastral, pero sin aportar dicha prueba y a lo cual la parte ejecutante guardó silencio.

-El Despacho mediante auto del 6 de septiembre del 2018 le señaló que la objeción al avalúo no es el camino a seguir por lo que el 11 de septiembre del 2018 aportó un nuevo avalúo y de tipo comercial que determina un valor al inmueble materia de contienda de $657'937.500.oo Mcte.

Así las cosas, y una vez verificado el trámite surtido se advierte que, del avalúo catastral presentado por la parte demandante se corrió traslado a la parte demandada, quien dentro de la oportunidad legal señaló su inconformismo, pero no obró como dispone el No. 2 del artículo 444 del C.G.P, esto es dentro de los 3 días debió presentar un avalúo diferente, ya que no basta con pronunciarse o presentar observaciones, que para el caso la ejecutada la denominó objeción, lo que tampoco aplica, como bien se le informo en auto del 6 de septiembre del 2018, decisión que quedó en firme, por lo que le asiste razón al impugnante en ser extemporáneo el avalúo comercial allegado por la demandada MYRIAM DOLORES GUTIERREZ, debiéndose pronunciar esta Sede Judicial en tal sentido.

Sin embargo, con el fin de cumplir con el deber legal dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P esto realizar el control de legalidad correspondiente una vez agotada cada etapa, se encuentra que el valor del avalúo catastral visto a folio 99 del C.1 es muy inferior al avalúo comercial visto a folios 111 al 129 de este cuaderno, entonces con el fin de velar por efectiva igual de las partes y verificar los hechos alegados, se hace necesario designar un perito avaluador de bienes inmuebles para que rinda una experticia que determine el valor real del bien materia del litigo.

Además, obrando bajo el amparo de la jurisprudencia que en sentencia T-531 del 2010 señalo:

"....La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, "salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real".

Así las cosas, no basta que se aporte el avalúo catastral con el incremento señalado en la ley, aunque el valor allí consignado junto con el incremento legalmente autorizado pudiera ser suficiente para satisfacer el derecho patrimonial del acreedor, pues la idoneidad de ese valor depende, ante todo, de su correspondencia con el precio real del inmueble hipotecado y no, simplemente, de la posibilidad de cubrir la suma adeudada y de satisfacer al acreedor.

La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor...".

Por tanto, conforme a las razones señaladas se deberá reponer el auto recurrido, sin embargo por los argumentos citados, se deberá designar un perito avaluador de bienes inmuebles, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, que rinda una experticia que determine el valor real del bien materia del litigio y cuyos honorarios estarán a cargo de ambas partes en un 50% cada una.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado del cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se designar a ORFELINA CALVO PUERTO, YOLANDA CARRASCAL SOLANO Y JESUS ALFREDO CARRILLO GONZALEZ como perito avaluador de bienes inmuebles, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, haciendo la salvedad que el cargo será ocupado por el primero que acepte el cargo y el objeto de la experticia es para que determine el valor real del bien materia del litigio y cuyos honorarios estarán a cargo de ambas partes en un 50% cada una. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito conforme lo establece el artículo 49 del C.G.C, para lo cual se le concede el término de diez (10) días después de su posesión. Se requiere a las partes para que presten su colaboración para hacer efectivo el avalúo decretado, como dispone el artículo 233 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE

JUEZ

MEJR/HFLP

MJ.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 34 ***DE FECHA*** 05/03/19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
-Norte de Santander-

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

REF**: PROCESO **DECLARATIVO PERTENENCIA
***RAD.** No. 54-001-31-03-007**-2011-00169-**00*

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad en auto del 30 de octubre del 2018, en consecuencia, Avóquese conocimiento del presente proceso declarativo seguido por el señor JUAN DARIO GALEANO GUTIERREZ mediante apoderado judicial contra la sociedad INVERSIONES CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES JUAJO SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien materia del litio.

En consecuencia con el fin de continuar con el trámite pertinente y previo estudio del documento obrante a folios 159 de este cuaderno, expedido por EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC" se hace necesario REQUERIR al perito RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ por el término de cinco (5) días para que allegue a este Despacho toda la documentación que le sirvió de apoyo para el cumplimiento de su experticia, con el fin de contar con más herramientas que le permitan al Despacho tener la certeza y claridad del área del terreno, toda vez que según lo señalado por el IGAC existen inconsistencias entre el área del terreno y áreas digitales y para lo cual se le pone de presente al auxiliar de la justicia el documento citado. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL ~~CIRCUITO~~ DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 34 DE FECHA 05/03/19

SECRETARIO

MJ/HFLP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
-NORTE DE SANTANDER-

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF.: *PROCESO* ***DECLARATIVO DIVISORIO***
RAD. *No. 54-001-31-53-007-**2017 00528** 00*

Como quiera que las partes guardaron silencio del avalúo catastral, al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 444 del C. G. P., se APRUEBA el mismo.

En firme lo anterior decisión, vuelva el proceso al despacho para resolver lo solicitado por la gestora judicial de la parte pretensora.

NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

M.J.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 24 DE FECHA 05/03/19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cuatro (4 de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. *PROCESO* ***EJECUTIVO***
RAD. *54001-3153-**007-2017-00463-**00*

Asunto: concede Recurso de apelación.

Dentro de la oportunidad de ley, las partes trabadas en la litis, a través de los gestores judiciales, interpuso recurso de apelación contra la providencia adiada el seis (6) de febrero del año avante, que declaró probada parcialmente las excepciones de cobro y pago de lo no debido, entre otras y dispuso ordenar seguir adelante la ejecución.

Por ser procedente el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 321 y 323 del C. G. P., el mismo será concedido en el efecto suspensivo, y se ordenará la remisión del expediente al superior jerárquico para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por las partes, a través de sus apoderados judiciales, contra la providencia adiada el seis (6) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR remitir el presente expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta –Sube por primera vez. Déjese constancia de su envío.

NOTIFÍQUESE (2)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFL

P

MJ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 34 DE FECHA 05/03/19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. *PROCESO* ***EJECUTIVO***
RAD. *54001-3153-**007-2017-00463-**00*

Dado el lapsus calamis cometido en el numeral sexto de la parte resolutiva de la providencia adiado el 6 de febrero del año avante dictada en el asunto, en donde se ordenó seguir adelante la ejecución entre otras, se fijó incorrectamente la cantidad en letras de las agencias en derecho y con fundamento en lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., el Juzgado, DISPONE:

CORREGIR el ERROR generado en el numeral sexto de parte resolutiva de la providencia adiada seis (6) de febrero de 2019, en cuanto la fijación como agencias en derecho la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE ($20'481.187.^{00}$). Por lo demás la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE (2)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

MJ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 39 DE FECHA 05/03/19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF.: *PROCESO* ***EJECUTIVO***
RAD. *No. 54-001-31-53-007-****2015 00342*** *00*

Como quiera que la reliquidación del crédito elaborada por la gestora judicial de la parte demandante no fue objetada por la pasiva y, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 446 del C. G. P., se APRUEBA la misma.

Por otra parte, en atención a la petición invocada por la parte demandante en cuanto se oficie nuevamente al señor Registrador de Instrumentos Públicos respecto del embargo que involucra el inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-42476 de propiedad del demandado ZHODI MOHAMAD ABDEL AMRA ordenado en auto del 26 de mayo del 2016, entonces al ser viable la misma se ORDENA que por secretaria se procederá a oficiar nuevamente en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 34 DE FECHA 05/03/19

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: DECLARATIVO – VERBAL- RESPONSABILIDAD MEDICA- PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-3153- 007- 2019-00036-00
DEMANDANTE: OSMAN FRANDILLY GUZMAN GONZALEZ, XIOMARA RONDON GARCES
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS, MEDIMAS EPS

Mediante memorial obrante a folio 185 que antecede, la parte actora a través de su apoderado judicial, presenta solicitud de retiro de la demanda; petición a la cual se accederá por cumplirse los presupuestos establecidos en el Artículo 92 del C. G.del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

Primero: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda.

Segundo: ORDENAR hacer la entrega a la parte actora, de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: De la entrega de la demanda déjese expresa constancia en los libros respectivos, y en el software programa justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ

POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 34

DE FECHA 05/03/19

SECRETARIO

LAAP/HFLP

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: DECLARATIVO– PERTENENCIA -PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54001-3153-007-2019-00032-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le impone el Art. 90 del C.G.P., en cuanto a subsanar las falencias de que sufre su demanda, y que le fueron relacionadas mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, de conformidad con la referida norma se dispondrá el rechazo de la demanda.

En razón a lo expuesto, el juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, .

Segundo: Sin necesidad de desglose, hágasele entrega a la parte actora de la demanda y sus anexos, dejando previa anotación de su salida en los libros respectivos, y archívese lo restante de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIASE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
34 **DE FECHA** 05/03/19

SECRETARIO

LAAP/HFLP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: DECLARATIVO – VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL- PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-3153- 007- 2019-00048-00
DEMANDANTE: LORENA ANDREA OYOLA SANCHEZ
DEMANDADO: WILILIAM RICARDO ANTOLINEZ, ASEGURADORA SOLIDARIA CDE COLOMBIA LTDA, RADIO TAXI CUCUTA.

Mediante memorial obrante a folio 52 que antecede, la parte actora a través de su apoderado judicial, presenta solicitud de retiro de la demanda; petición a la cual se accederá por cumplirse los presupuestos establecidos en el Artículo 92 del C. G.del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

Primero: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda.

Segundo: ORDENAR hacer la entrega a la parte actora, de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: De la entrega de la demanda déjese expresa constancia en los libros respectivos, y en el software programa justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 34
DE FECHA 05/03/19

SECRETARIO

LAAP/HFLP

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

REF.: *PROCESO* ***EJECUTIVO***
RAD. *No. 54-001-31-53-007-**2018 00264** 00*

Asunto: Seguir adelante la ejecución y otro.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia iniciado por EL BANCO DE COLOMBIA S.A entidad debidamente representada y a través de apoderada judicial, en contra de ANA AMELIA JURADO DE CARRILLO Y ANTONIO MARIA CARRILLO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Previo estudio efectuado a la demanda y al documento arrimado como título ejecutivo, se infirió a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo exigen los arts. 422, 430 y 468 del CGP., así mismo al aportarse la primera copia que presta mérito ejecutivo del instrumento escriturario que recoge la garantía hipotecaria, tal y como lo impone el artículo 468 de la codificación en cita en concordancia con el artículo 80 del decreto 960 de 1970, se procedió a librar la correspondiente orden de pago mediante auto del 27 de agosto 2018 y corregido 5 de septiembre del mismo año.

A fin de lograr la notificación del auto mandamiento de pago los ejecutados, fueron notificados ANA AMELIA JURADO DE CARRILLO Y ANTONIO MARIA CARRILLO, como se prueba a folios 115 al 137 del C.1, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P y dentro del término concedido ninguno se opuso a la acción ejecutiva hipotecaria iniciada en su contra ni propusieron ningún exceptivo alguno, como se dispuso a folio 138 de este cuaderno.

Así las cosas, y dando aplicación a lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, se deberá disponer seguir adelante con la presente ejecución, ordenar la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, ordenar la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutada.

Finalmente, atendiendo lo solicitado por el gestor judicial de la entidad demandante y teniendo en cuenta que el bien trabado en la litis ya fue embargado, se deberá disponer COMISIONAR al el INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, con amplias facultades de ley, para la práctica la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio inmobiliaria No. 260-237278, ubicado en la avenida 9 calle 54B-215 edificio EL PORTAL DE LA FLORESTA APARTAMENTO 401 del Municipio de Los Patios. Para el efecto líbrese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ANA AMELAIA JURADO DE CARRILLO Y ANTONIO MARIA CARRILLO, conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago adiado veintisiete (27) de agosto del dos mil dieciocho (2018) y corregido el cinco (5) de septiembre del mismo año, por la razón anotada en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo del inmueble dado en garantía distinguido con el folio inmobiliario 260-237278.

TERCERO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR COMISIONAR al el INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, con amplias facultades de ley, para la práctica la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio inmobiliaria No. 260-237278, ubicado en la avenida 9 calle 54B-215 edificio EL PORTAL DE LA FLORESTA APARTAMENTO 401 del Municipio de Los Patios. Para el efecto líbrese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para el efecto se fija como agencias en derecho la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($46.449.936,00) M/cte. Por Secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

M.J.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 34 DE FECHA 05/03/19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF.**: PROCESO **DECLARATIVO
***RAD**. 54-001-31-53-007-**2018-00419** 00*

ASUNTO: RECHAZO DE DEMANDA

Se encuentra al Despacho la presente demanda DECLARATIVA promovida por LA CORPORACION MINUTO DE DIOS entidad debidamente representada y quien obran a través de apoderado judicial, contra JHON HARRISON CARDENAS, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, mediante auto que antecede[1] se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara, sin embargo y a pesar que el pretensor dentro del término legal allegó escrito pretendiendo subsanar, no lo hizo conforme a lo señalado por el despacho en el auto del 18 de enero del 2019, por las siguientes razones:

1. No se allegó el folio de matrícula inmobiliaria del bien sobre el cual recae el Acuerdo visto a folios 9 al 12 del C.1 y que es materia de debate, ya que el visto a folio 63 y 64 de este cuaderno es el mismo aportado de manera inicial denominado como "Folio Cerrado".
2. No se allegó la prueba de la audiencia prejudicial como se ordenó en el auto citado.

Por las razones señaladas, se le dará aplicación al inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 ibídem.

En razón y en mérito de lo expuesto, La Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción declarativa por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

---

[1] Folio 50 vto. legajo principal.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ORDENAR** el archivo de la presente actuación dejar constancia del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

MJ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 34 **DE FECHA** 05/03/19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF.**: PROCESO **DECLARATIVO
***RAD**. 54-001-31-53-006-**2016-00075**-00*

ASUNTO: perdida automática competencia

Teniendo en cuenta que en el dentro del asunto la gestora judicial de la parte demandada interpuso nuevamente incidente de nulidad, sería el caso de entrar a resolver el petitorio sino se observará que se configura la causal de nulidad de pleno derecho consagrada en los incisos 2º y 6º del canon 121 del Código General del Proceso, por lo que deberá procederse de conformidad previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2º del CGP, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de *duración razonable*.

En armonía con este último postulado, consagrado como una garantía judicial según el artículo 8º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que por ende forma parte del bloque de constitucionalidad conforme con lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta Superior, y a través de la cual, entre otros, se desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la C.P., el nuevo estatuto procesal civil mantuvo las reglas atinentes a la duración del proceso, dependiendo de la instancia que se desarrolla, revelando como novedad su forma de computarse y la sanción en caso de su incumplimiento.

En tal sentido, el artículo 121 del CGP estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada:

> *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)".*

Empero, para que el plazo en cuestión pueda contarse a partir de dicho acto procesal, debe cumplirse con la condición dispuesta sobre el particular por el inciso antepenúltimo del artículo 90 del CGP, esto es, notificar a la parte actora, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, el auto que admite la demanda o el que libra la orden de apremio, según sea el caso:

> *"(...) En todo caso, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda**, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, **el término señalado en el artículo 121** para efectos de la pérdida de competencia **se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda**. (...)".*

Ahora, honrando el desarrollo legal del derecho de toda persona a acceder a la justicia dispuesto en el artículo 2º del CGP, y cuyo aparte final preceptúa que: *"Los términos procesales se observarán con diligencia y **su incumplimiento injustificado será sancionado**."*, así como el carácter público de las normas procesales, que las hace de obligatorio cumplimiento conforme emana del artículo 13 ibídem, la nueva codificación contempló en los incisos 2º y 6º del artículo 121 la consecuencia jurídica frente al vencimiento del plazo para dirimir la instancia:

> *"Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni*

participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

"Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia".

Bajo esta línea argumentativa, tenemos que las diligencias de la referencia fueron asignadas por reparto a esta sede judicial el 11 de marzo de 2016[1], siendo admitida el 11 de abril de del mismo año[2], es decir se emitió y notificó al actor dentro de los treinta (30) días siguientes a su radicación[3], por ende el término del año a que trata el artículo 121 del C. G. del P. se contabiliza desde que la parte pasiva se haya notificado.

Consecuente con lo anterior, la resistencia fue citado al debate mediante notificación por aviso el **22 de febrero de 2016**[4], momento que se concibe surtida al terminar el mismo día, es decir el 23 del mes y año mencionado[5], empezó a contabilizarse el término que trata el artículo 121 C.G.P., para resolver la instancia más tarde el 21 de febrero del año próximo, si bien es cierto que se hizo uso de la posibilidad de prorrogarla hasta por seis meses más, teniendo en cuenta que se tiene como última fecha la del llamamiento en garantía que se produjo el acto judicial el 22 de junio de 2017[6], también lo es que, el plazo se cumpliría el 22 de junio de 2018, data esta empieza a computarse el término del año a que se contrae el canon 121 *ejusdem*.

Posteriormente y en aplicación al postulado que trata el inciso 5º del artículo 121 ibidem, este despacho mediante auto del 10 de mayo de 2018[7] se procedió a prorrogar el plazo por seis (6) meses más contados desde cuando se cumple el año[8], por ende el plazo se cumpliría el **22 de diciembre de 2018**.

Es menester advertir que el vicio generado por mandato legal no admite su saneamiento, pues la norma dispone que será nula de pleno

---

[1] Folio 46, legajo principal
[2] Folio 47. C.1.
[3] Inciso 13º del artículo 90 del Código General del Proceso.
[4] Folios 65 a 67 legajo principal acta de notificación por aviso a la entidad demandada
[5] Artículo 292 del C.G.P.
[6] Seis (6) meses que contempla el artículo 66 *Ibidem.*
[7] Folio 268 del diligenciamiento legajo principal 1.1.
[8] Fecha 22 de junio de 2018

derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia; sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, STC10758-2018 Radicación NO.54001-22-13-000-2018-00072-01, de fecha 22 de agosto de 2018, expuso:

"...este tipo de nulidad, al operar de "pleno derecho", surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza el acto afectado con la misma, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya el principio de saneamiento...".

Asimismo, en decisión reciente STC233-2019 calendada 21 de enero de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, sostuvo en lo pertinente:

"De esas líneas fluye claro, entonces, que la primera instancia debe agotarse inevitablemente a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio, y la segunda en seis meses después de la recepción del paginario, salvo que antes del vencimiento de esas oportunidades se utilice la ampliación allí autorizada. El desacato de esa previsión impone, según el caso concreto, de un lado, la pérdida automática de la competencia y, de otro, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expiración del referido plazo".
(...)

"En esta hipótesis, debe resaltarse que la ***sanción contemplada*** *es de carácter* ***insalvable****, es decir, no admite convalidación ni saneamiento por ninguna causa,* ***dado el calificativo de pleno derecho*** *que le endilgó el legislador y lo que ello implica en el tráfico jurídico.".* (Cursiva y negrilla no son del texto original).

En avenencia con lo anterior, se impone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 22 de diciembre de 2018 y ordenar la remisión de la actuación inmediata al juzgado que sigue en turno, con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del 22 de diciembre de 2018, por haberse estructurado la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del CGP.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas.

TERCERO: **OFICIAR** al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada, informe en el que deberá precisarse la fecha en que se configuró la causal de nulidad, y la data en que asumió el cargo el actual propietario del cargo.

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEB/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 34 **DE FECHA** 05/03/19

SECRETARIO